REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XVIII - Nº 1.144 Bogotá, D. C., martes 10 de noviembre de 2009 EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 034 DE 2009

por medio de la cual se modifican los artículos 169, 170 y 171 del Código Civil Colombiano.

Bogotá, D. C., 5 de noviembre de 2009

Doctor

OSCAR ARBOLEDA PALACIOS

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Referencia: Proyecto de ley número 034 de 2009 Cámara, *por la cual se modifican los artículos 169, 170 y 171 Código Civil Colombiano.*

Señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el reglamento del Congreso de la República, Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar a su consideración y por su digno conducto a los miembros de la honorable Comisión Primera, el informe de *ponencia para primer debate* al **Proyecto de ley número 034 de 2009 Cámara,** *por la cual se modifican los artículos 169, 170 y 171 Código Civil Colombiano.*

1. ORIGEN DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley fue radicado el 20 de julio de 2009 por la Representante Gloria Stella Díaz Ortiz, la Senadora Alexandra Moreno Piraquive y el Senador Manuel Virgüez P., quienes conforman la bancada Mira y publicado en la ***Gaceta*** número 608 de 2009.

2. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por finalidad insistir en la protección de los derechos patrimoniales de los niños, niñas, adolescentes y de las personas bajo tutela y curatela, lo mismo que equilibrar las obligaciones que tienen los padres respecto de los derechos patrimoniales de sus hijos menores de edad, bajo su patria potestad.

El proyecto de ley busca fundamentalmente los siguientes cinco objetivos:

1. Contribuir a la descongestión de los despachos judiciales en el área del derecho de familia, en lo relacionado con la confección del inventario solemne de bienes, cuando se desee contraer nupcias o constituir unión marital de hecho.

2. Evitar procesos innecesarios y costosos a quienes, teniendo hijos menores de edad o personas bajo su tutela o curatela sin bienes propios, desean contraer matrimonio o constituir unión marital de hecho.

3. Agilizar estos procesos, cuando sean necesarios, pues aún siendo de jurisdicción voluntaria, el lapso para obtener una decisión, puede ser de ocho (8) a doce (12) meses aproximadamente.

4. Desarrollar el derecho constitucional consagrado en el artículo 13 de la Carta Superior, respecto de quienes deseen contraer nupcias o constituir unión marital de hecho, teniendo hijos menores de edad o personas bajo su tutela o curatela.

5. Proteger el patrimonio del hijo menor de edad o de quien estando bajo tutela o curatela, tiene bienes propios.

3. EVALUACION DEL PROYECTO

Actualmente y por virtud de lo consagrado en los artículos 169, 170 y 171 del código civil colombiano, se exige a quienes desean contraer matrimonio o constituir unión marital de hecho, teniendo hijos bajo su patria potestad, o personas bajo su tutela o curatela, la elaboración del inventario solemne de los bienes de aquellos, para lo cual deben solicitar del Juez o Notario respectivo la designación de un curador especial. Artículo 169.

Por virtud de lo dispuesto en el artículo 170 ibídem, habrá lugar al nombramiento del curador especial, aun en los eventos en los que el pupilo no tenga bienes de ninguna naturaleza, caso en el cual así lo testificará aquel.

Contrario a lo preceptuado en la legislación actual, en la gran mayoría de los eventos, los contrayentes o quienes desean conformar unión marital de hecho, no

administran bienes de sus pupilos, pues no los tienen, lo cual hace totalmente inoperante la norma que exige la confección de un inventario de bienes que no existen y el nombramiento de un curador que lo realice, quien en última instancia recibirá unos honorarios, sencillamente por manifestar que el menor o el incapaz carece de bienes de cualquier naturaleza; situación que además de congestionar los despachos judiciales con trámites innecesarios obliga a los interesados en contraer nupcias o constituir unión marital de hecho, en la incursión de gastos sin sentido, al tener que instaurar un proceso que nada aporta a los intereses de sus hijos menores o de quienes se encuentran bajo su tutela o curatela.

Por otro lado, se tiene que la ley original, reguladora de lo pertinente, no solo consagra que los hijos menores de edad sean de precedente matrimonio, y que se trate de segundas nupcias, sino que no menciona las primeras nupcias y la unión marital de hecho, la cual es ahora una forma de pareja y familia, ampliamente reconocida por la Constitución Política en su artículo 42, y con múltiples pronunciamientos garantistas que han redundado en su desarrollo jurisprudencial.

Es por ello que este proyecto de ley propone que expresamente se incorpore la institución de la unión marital dentro del articulado que se ha establecido para el inventario de bienes de menores, y excluir las expresiones: ***"de precedente matrimonio, volver a"… (artículos 169 a 171)*** por ser violatorias de derechos fundamentales como la igualdad, la familia y la dignidad humana, lo mismo que el evento de tratarse de segundas nupcias.

Todo lo anterior, hace urgente la modificación a la actual legislación sobre el tema, pues exige condiciones gravosas tanto para el Estado como para los particulares, sin que se cumpla la intención de protección con la que surgió la norma.

3.1. SOLUCIONES QUE PROPONE EL PROYECTO

Comoquiera que lo pretendido con el proyecto es proteger realmente el patrimonio de los menores de edad o de quienes se encuentran bajo tutela o curatela, el proyecto plantea las soluciones a la problemática que actualmente consagran las normas que se proponen modificar, así:

a) La instauración de este tipo de procesos solo en los eventos en los que sea absolutamente necesario, lo cual ocurrirá cuando quienes deseen contraer nupcias o constituir unión marital de hecho, realmente estén administrando bienes de cualquier naturaleza de sus hijos menores de edad o de las personas bajo su tutela o curatela.

b) La manifestación bajo juramento ante notario público o juez de familia o su equivalente de quienes deseen contraer nupcias o constituir unión marital de hecho, de que sus representados no poseen bienes de ninguna naturaleza. Lo anterior, para obviar el proceso de jurisdicción voluntaria que exige la confección del inventario solemne de bienes.

c) La consagración de sanciones para quienes falten a la verdad en este tema.

d) La tipificación de los eventos en los que se hace exigible la confección del inventario solemne de bienes, dando garantía de la aplicación al derecho de igualdad.

Por las anteriores consideraciones, este proyecto busca que si el niño, niña, adolescente o la persona sujeta a tutela o curatela de quien opta por celebrar matrimonio o constituir unión marital de hecho, no tiene bienes propios, baste con su declaración juramentada ante notario o juez, en la que certifique o corrobore esta situación, para que se le expida la autorización tendiente a modificar su estado civil.

Se pretende además corregir el vacío contenido en la Ley 962 de 2005, llamada comúnmente Ley **"antitrámites"**, pues mediante ella se otorgó competencia legal a los notarios para que en sus despachos se pudiera adelantar el trámite de petición del inventario solemne de bienes (***teniendo o no teniendo bienes los niños)*** y protocolizar la escritura pública respectiva, pero no los autorizó para efectuar el nombramiento del curador para la declaración juramentada ante él, lo cual implica que esta función continúe en cabeza del juez, dilatándose de esta manera el referido proceso. (Decreto 2817 de 2006, artículos 7° y ss.).

De igual forma, con este proyecto se mantiene la protección de los niños, niñas y adolescentes o personas sujetas a tutela o curaduría y sus bienes, haciéndola compatible con la buena fe del padre o la madre, quien en caso de faltar a ese principio incurrirá en las sanciones de ley pertinentes, tanto a nivel civil como penal.

Por último, conviene advertir que el proyecto contiene la opción para que el interesados, acuda ante la notaría pública respectiva o ante el juez de familia o su equivalente, a fin de obtener el inventario solemne de bienes de quien está bajo su patria potestad, tutela o curatela, o la declaración juramentada de inexistencia de bienes, referida en el artículo 170.

Es necesario advertir que esta iniciativa fue presentada en la anterior legislatura en la Cámara de Representantes, durante el tránsito que hizo en la Comisión Primera al ser designado ponente presenté importantes argumentos que fueron tenidos en cuenta en este nuevo proyecto.

Con base en lo expuesto, solicitamos a los honorables Congresistas acoger la presente iniciativa.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para el artículo 1º, en el primer inciso se cambia la expresión: "realizar el" por la expresión: "**proceder al**". En el final del inciso segundo se cambia la expresión: "de cada uno de ellos" por la expresión: "**de los bienes consignados en el inventario**".

Para el artículo 2º, en el segundo inciso se incluye que la declaración bajo juramento se realice ante notario público **"o juez de familia o su equivalente".** En el parágrafo contenido se incluye como sanción a la falta de la verdad en la declaración la sanción, además de la sanción penal, una sanción pecuniaria consistente en una multa a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la cual será impuesta por el notario, o por el juez ante quien se hizo la declaración jurada a petición de cualquier persona, del Ministerio Público o del Defensor de Familia.

Para el artículo 3°, en el primer inciso se incluye la expresión **"judicial o acta notarial"**. En el parágrafo contenido se incluye la expresión **"al momento de la imposición de la multa"**.

5. PROPOSICION

De acuerdo con las anteriores consideraciones, solicitamos a la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de ley número 034 de 2009 Cámara,** *por la cual se modifican los artículos 169, 170 y 171 Código Civil Colombiano,* conforme al Pliego de Modificaciones que se adjunta.

William Vélez Mesa,
Representante a la Cámara,
Departamento de Antioquia.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROYECTO DE LEY NUMERO 034 DE 2009

por medio de la cual se modifican los artículos 169, 170 y 171 Código Civil Colombiano.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 169 del Código Civil Colombiano quedará así:

Artículo 169. ***Inventario solemne de bienes.*** La persona que teniendo hijos bajo su patria potestad o personas bajo su tutela y curatela, quisiere casarse o conformar unión marital de hecho, deberá **proceder al** inventario solemne de los bienes que esté administrando.

Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos o personas bajo su tutela o curatela, un curador especial, quien tendrá la obligación legal de identificar plenamente en el inventario solemne los bienes de propiedad de quien representa, señalando el modo y título de adquisición **de los bienes consignados en el inventario.**

Artículo 2°. El artículo 170 del Código Civil Colombiano quedará así:

Artículo 170. No habrá lugar al nombramiento de curador cuando los hijos bajo patria potestad, o las personas bajo tutela o curatela, de quien pretenda contraer nupcias o conformar unión marital de hecho, no tengan bienes propios de ninguna clase.

En tal evento, bastará que quien pretenda contraer las nupcias o conformar la unión marital de hecho referidas en el inciso anterior, así lo declare bajo juramento ante notario público **o juez de familia o su equivalente.**

Parágrafo. La falta a la verdad en la declaración, hará acreedor a quien pretende contraer nupcias o conformar unión marital de hecho, a las sanciones penales correspondientes, a la pérdida del usufructo legal de los bienes que administra, **y a una sanción pecuniaria consistente en una multa a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de imposición de la multa.**

La multa será impuesta por el notario o por el juez ante quien se hizo la declaración jurada a petición de cualquier persona, del Ministerio Público o del Defensor de Familia.

Artículo 3°. El artículo 171 del Código Civil Colombiano quedará así:

Artículo 171. Los jueces y notarios se abstendrán de autorizar el matrimonio, hasta cuando la persona que pretenda contraer nupcias o conformar unión marital de hecho, presente copia auténtica de la providencia **judicial o acta notarial** por la cual se le designó curador a los hijos o a la persona bajo tutela o curatela, del auto que le discernió el cargo y del inventario solemne de los bienes, o de la declaración juramentada sobre la inexistencia de bienes, según corresponda.

En todo caso, se le advertirá a la persona sobre las consecuencias jurídicas de ocultar la información respecto de la existencia de bienes del hijo o de la persona sujeta a tutela o curatela.

Parágrafo. La violación de lo dispuesto en este artículo ocasionará respecto del juez o notario, una sanción pecuniaria consistente en una multa a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes **al momento de la imposición de la multa**, sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que hubiere lugar. Dicha multa se impondrá al respectivo juez o notario por el Consejo Superior de la Judicatura o por la Superintendencia de Notariado y Registro, según el caso, a petición de cualquier persona, del Ministerio Público, o del Defensor de Familia.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 2817 de 2006.

William Vélez Mesa,

Representante a la Cámara.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 380 DE 2009 CAMARA, 154 DE 2008 SENADO

por la cual se modifica el Código Penal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 316 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 316. ***Captación masiva y habitual de dinero.*** El que desarrolle, promueva, patrocine, induzca, financie, colabore, o realice cualquier otro acto para captar dinero del público en forma masiva y habitual sin contar con la previa autorización de la autoridad competente, incurrirá en prisión de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si para dichos fines el agente hace uso de los medios de comunicación social u otros de divulgación colectiva, la pena se aumentará hasta en una cuarta parte".

Artículo 2°. Adiciónase el artículo 316A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 316A. Independientemente de la sanción a que se haga acreedor el sujeto activo de la conducta por el hecho de la captación masiva y habitual, quien habiendo captado recursos del público no los reintegre, por esta sola conducta incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 325 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 325. ***Omisión de control.*** El miembro de junta directiva, representante legal, administrador o empleado de una institución financiera o de cooperativas que ejerzan actividades de ahorro y crédito que, con el fin de ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero, omita el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos por el ordenamiento jurídico para las transacciones en efectivo incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de treinta y ocho (38) a ciento veintiocho (128) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Artículo 4°. Adiciónase el artículo 325A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

"325A. ***Omisión de reportes sobre transacciones en efectivo, movilización o almacenamiento de dinero***

en efectivo. Aquellos sujetos sometidos a control de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) que deliberadamente omitan el cumplimiento de los reportes a esta entidad para las transacciones en efectivo o para la movilización o para el almacenamiento de dinero en efectivo, incurrirán, por esa sola conducta, en prisión de treinta y ocho (38) a ciento veintiocho (128) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo quienes tengan el carácter de miembro de junta directiva, representante legal, administrador o empleado de instituciones financieras o de cooperativas que ejerzan actividades de ahorro y crédito, a quienes se aplicará lo dispuesto en el artículo 325 del presente Capítulo".

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Ponentes,

Nicolás Uribe Rueda, Guillermo Abel Rivera Flórez, Carlos Fernando Motoa Solarte, David Luna Sánchez, Pedrito Tomás Pereira Caballero, Jorge Homero Giraldo.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 4 de 2009.

En Sesión Plenaria del día 3 de noviembre de 2009 fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 380 de 2009 Cámara, 154 de 2008 Senado,** *por la cual se modifica el Código Penal*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 215 de noviembre 3 de 2009, previo su anuncio el día 28 de octubre de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 214.

La Secretaria General (E),

Flor Marina Daza Ramírez.

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 285 DE 2009 CAMARA, 020 DE 2009 SENADO

por el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política. (Segunda Vuelta).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 49 de la Constitución Política quedará así:

"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.

Así mismo, el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.De los honorables Congresistas,

Coordinador de ponentes,

*Nicolás Uribe Rueda***.**

Rosmery Martínez Rosales, Juan de Jesús Córdoba, Jaime Enrique Durán Barrera, Carlos Enrique Avila Durán, Ríver Franklin Legro Segura, Ponentes.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 4 de 2009.

En Sesión Plenaria del día 3 de noviembre de 2009 fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de Acto Legislativo número 285 de 2009 Cámara, 020 de 2009 Senado,** *por el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política. (Segunda Vuelta)*. Esto con el fin de que el citado proyecto de acto legislativo siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5 del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 215 de noviembre 3 de 2009, previo su anuncio el día 28 de octubre de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 214.

La Secretaria General (E),

Flor Marina Daza Ramírez.

CONTENIDO

Gaceta número 1.144 - Martes 10 de noviembre de 2009

CAMARA DE REPRESENTANTES

Pág.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 034 de 2009 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 169, 170 y 171 del Código Civil Colombiano..... 1

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 380 de 2009 Cámara, 154 de 2008 Senado, por la cual se modifica el Código Penal 3

Texto definitivo plenaria al Proyecto de Acto legislativo número 285 de 2009 Cámara, 020 de 2009 Senado, por el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política. (Segunda Vuelta) 4

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2009